



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8274-2006-AA/TC
LIMA
MIGUEL ÁNGEL QUISPE GONZALES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Ángel Quispe Gonzales Montes de Oca contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 334, su fecha 22 de setiembre de 2005, que confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de febrero de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Presidente de la República y el Ministro del Interior, emplazando al Procurador Público encargado de los asuntos judiciales de la Policía Nacional del Perú, por considerar que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la igualdad ante la ley y a no ser discriminado, sus derechos de petición, a la irrenunciabilidad de derechos en la relación laboral, a la igualdad de oportunidades, el principio de jerarquía constitucional y el principio de motivación escrita de las resoluciones, en virtud de la Resolución Suprema N.º 504-2003-IN/PNP de fecha 2 de setiembre de 2003 por omisión de un acto debido de cumplimiento obligatorio, considerando propio se ordene su reivindicación y reincorporación al servicio activo, así como el otorgamiento del grado de Coronel PNP, y su reconocimiento como tiempo real de servicio desde el 27 de marzo de 1991, al haber sido pasado arbitrariamente de la situación de actividad a la situación de retiro por causal de renovación mediante Resolución Suprema N.º 0199-91-IN/PNP de fecha 27 de marzo de 1991.

El Procurador Público del Estado a cargo de los asuntos judiciales de la Presidencia del Consejo de Ministros deduce las excepciones de caducidad y falta de legitimidad para obrar del demandado, y contesta la demanda alegando que la supuesta vulneración se habría producido con la emisión de la Resolución Suprema N.º 0199-91-IN/PNP de fecha 27 de marzo de 1991, fecha desde la cual el recurrente estuvo habilitado para accionar contra los efectos de la referida Resolución.

El Procurador Público del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la Policía Nacional del Perú contesta la demanda alegando que fue el propio recurrente el que solicitó ser incluido en la relación de señores oficiales invitados a pasar a la situación de retiro, motivo por el que su solicitud de reincorporación al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

servicio activo y demás, deben ser desestimados.

El Quinto Juzgado Civil de Lima, con fecha 18 de octubre de 2004, declara improcedentes las excepciones de caducidad y de falta de legitimidad para obrar del demandado, e improcedente la demanda, por considerar que la Resolución Suprema N.º 0199-91-IN/PNP no es vulneratoria de derecho constitucional alguno, no habiendo agravio en perjuicio del recurrente que deba ser protegido en la vía del proceso constitucional de amparo.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio de la demanda

1. El recurrente, a través de la instauración del proceso constitucional de amparo de autos, solicita se ordene su reivindicación y reincorporación al servicio activo así como el otorgamiento del grado de Coronel PNP, y su reconocimiento como tiempo real de servicio desde el 27 de marzo de 1991 al haber sido pasado arbitrariamente de la situación de actividad a la situación de retiro por causal de renovación mediante Resolución Suprema N.º 0199-91-IN/PNP de fecha 27 de marzo de 1991. Asimismo, el recurrente considera que la emisión de la Resolución Suprema N.º 504-2003-IN/PNP de fecha 2 de setiembre de 2003 constituye la omisión de un acto debido de cumplimiento obligatorio, siendo que a través de ella se declaró inadmisibles las solicitudes de reivindicación y reincorporación al servicio activo del recurrente con el grado de Coronel PNP. Además, afirma el recurrente que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la igualdad ante la ley y a no ser discriminado, sus derechos de petición, a la irrenunciabilidad de derechos en la relación laboral, a la igualdad de oportunidades, el principio de jerarquía constitucional y el principio de motivación escrita de las resoluciones.

Análisis del caso concreto

2. El cuestionamiento que se desprende de la demanda de amparo interpuesta por el recurrente, recae sobre la Resolución Suprema N.º 504-2003-IN/PNP de fecha 2 de setiembre de 2003, que declaró inadmisibles las solicitudes de reivindicación y reincorporación presentada por el recurrente (solicitud presentada en abril de 2002). En esa línea, de autos queda constancia que el pase a la situación de retiro por causal de renovación se produjo en marzo de 1991, con la emisión de la Resolución Suprema N.º 0199-91-IN/PNP, es decir cerca de 12 años antes que el demandante inicie el proceso constitucional de amparo materia de análisis por este Colegiado. Es claro que la demanda interpuesta (obrante a fojas 110) cuestiona la Resolución que declaró inadmisibles el pedido de reivindicación y reincorporación aludido y no la resolución que ordenó su pase a la situación de retiro por renovación, aunque ambas resoluciones se concatenan. De autos se evidencia que la Resolución impugnada explica los argumentos jurídicos que motivan la decisión de inadmisibilidad adoptada luego que el recurrente hubiera ejercido su derecho de petición.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Aun cuando el recurrente no alega la aplicación del precedente resuelto por este Colegiado mediante sentencia recaída en el expediente N.º 0090-2004-AA (*Caso Callegari*), este Colegiado considera importante indicar que no es de aplicación el mismo, pues el propio precedente delimitó que “(...), con posterioridad a la publicación de esta sentencia, los nuevos casos en que la administración resuelva pasar a oficiales de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional de la situación de actividad a la situación de retiro por renovación de cuadros, quedarán sujetos a los criterios que a continuación se exponen” (subrayado agregado), y el caso materia de autos, **está fuera del ámbito de aplicación de lo dispuesto en dicha sentencia**, pues la Resolución que ordenara el pase a retiro por renovación, fue emitida aproximadamente 12 años antes de lo resuelto para el caso Callegari, y no es contra lo dispuesto en esa resolución que se dio inicio al Amparo en este caso concreto.
4. El interesado en el año 2002, en ejercicio de su derecho de petición, solicita su reincorporación y reivindicación, tomando como ejemplo el caso de un oficial al que se le otorgó su reincorporación y ascenso. Corresponde a este Tribunal Constitucional pronunciarse respecto de la Resolución Suprema N.º 504-2003-IN/PNP de fecha 2 de setiembre de 2003, que declaró inadmisibile la solicitud de reivindicación y reincorporación presentada por el recurrente, y no respecto de la Resolución que ordena el pase a retiro por causal de renovación del ex oficial recurrente.
5. Es necesario precisar que este Colegiado no observa que se haya producido (contrariamente a lo alegado por el recurrente) la *omisión de un acto debido de cumplimiento obligatorio*, pues en atención al ejercicio del derecho de petición de un administrado, corresponde a la autoridad brindar respuesta. Sin embargo debe quedar claro que no es exigible que la respuesta o el contenido de lo resuelto por la autoridad necesariamente favorezca al peticionante; en consecuencia, el argumento de la existencia de omisión de un acto debido de cumplimiento obligatorio debe ser descartado.
6. A fojas 121 y 122, el recurrente **afirma haber solicitado ser incluido en la lista de Oficiales invitados a pasar a retiro por causal de renovación**, cuestión materializada precisamente en la Resolución Suprema N.º 0199-91-IN/PNP, de fecha 27 de marzo de 1991. Cabe anotar que las causas subyacentes a tal decisión no corresponden calificar a este Tribunal.
7. Además, el demandante argumenta que se ha producido una afectación al *principio-derecho* a la igualdad, afirmando que se le habría dado un tratamiento diferente al que se le dio al caso de otro Oficial que fue reincorporado y reivindicado en sus derechos.
Al respecto, es necesario advertir que a fojas 65 obra la Resolución Suprema N.º 01395-2001-IN/PNP que ordenó la reincorporación y reivindicación del Oficial respecto del cual el recurrente establece la comparación, pues según se desprende de la propia Resolución que lo reincorpora habría operado una causal de nulidad en la orden de pase a retiro emitida el año 1992 que era necesario revertir. No se debe

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

perder de vista que dicho Oficial fue pasado al retiro por una causal diferente (*medida disciplinaria*), y en circunstancias distintas a las del recurrente. El pase a retiro por medida disciplinaria trae como consecuencia necesaria la aplicación de una sanción, y la más drástica es el pase a retiro; en cambio en el caso del pase a retiro por renovación, se trata más bien de una necesidad de la institución policial de renovar sus cuadros. Es así que aquellos que pasan a situación de retiro por renovación perciben los beneficios que por ley les corresponden como incentivo. En consecuencia, este Colegiado no puede afirmar que se trata de situaciones comparables a efectos de evaluar una posible vulneración al *principio-derecho* a la igualdad.

8. De otro lado, en el caso de autos la Administración ha emitido una Resolución Suprema que identifica plenamente a un administrado, que es el recurrente, y es respecto de él y de su situación en particular que se pronuncia. El argumento esgrimido por el recurrente a fojas 111, respecto de la omisión de un acto de cumplimiento obligatorio, carece de sustento. Los actos administrativos tienen efectos subjetivos y concretos, de materia y situación jurídica específicas.
9. Este Tribunal considera inviable lo solicitado por el recurrente, en la medida que de acuerdo a lo obrante en el expediente, y a la evaluación realizada, fue el propio recurrente quien solicitó ser incluido en la lista de los oficiales que pasarían a la situación de retiro por renovación. Adicionalmente, consideramos contrario a la razonabilidad que la decisión haya sido impugnada después de haber transcurrido 11 años desde su emisión, habiendo quedado firme el acto que dispuso su pase a la situación de retiro.
10. Por los fundamentos expuestos, queda claro que la demanda interpuesta carece de asidero y por ello debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)